



República de Colombia Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 25-326-40-89-001-2023-00151-00
Demandante: Oscar Moisés Luque Cárdenas
Demandada: Luis Aníbal Gaitán Moreno y María Polly Romero Vargas
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

El señor Oscar Moisés Luque Cárdenas, a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de Luis Aníbal Gaitán Moreno y María Polly Romero Vargas.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso. Así mismo se allegó la primera copia de la escritura pública No. 317 del cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022) de la Notaria de La Vega, Cundinamarca, con la constancia que presta mérito ejecutivo (Pág. 14 PDF01), y copia del folio de matrícula No. 50N-20348504 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, en donde consta la existencia de la hipoteca (Pág. 42 PDF01).

De igual manera se allegó el pagaré No. P-81167428 (Pág. 10 PDF01), el cual demuestra que la obligación contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante. Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del CGP, la demanda se dirigió en contra de los actuales propietarios del inmueble. En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430, 431 y 468 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real a favor de **Oscar Moisés Luque Cárdenas**, y en contra de lo señores **Luis Aníbal Gaitán Moreno y María Polly Romero Vargas**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **Cinco Millones de Pesos m/cte. (\$5.000.000)** por concepto de capital contenido en la Cláusula E de la escritura pública No. 317 del cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022) de la Notaria de La Vega, Cundinamarca, obrante en el expediente.

- 1.1 Por los intereses de plazo a la tasa de interés mensual bancario legal estipulado por la Superintendencia Financiera, desde el cuatro (4) de septiembre de dos mil veintidós (2022), hasta el cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
- 1.2 Por los intereses de mora sobre el capital descrito en el numeral 1°, desde el 5 e octubre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **Cuarenta y Cinco millones de Pesos M/cte. (\$45.000.000)** por concepto de capital, contenido en pagaré No. P-81167428 (Pág. 10 PDF01).
 - 2.1. Por los intereses de plazo del capital anterior, liquidados desde el cuatro (4) de septiembre de dos mil veintidós (2023), hasta el cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023, a la tasa efectiva del (2.5%).
 - 2.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital indicado en el numeral 2°, a partir del cinco (5) octubre de dos mil veintitrés (2023), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele a la demanda el trámite del proceso con garantía real de menor cuantía, contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

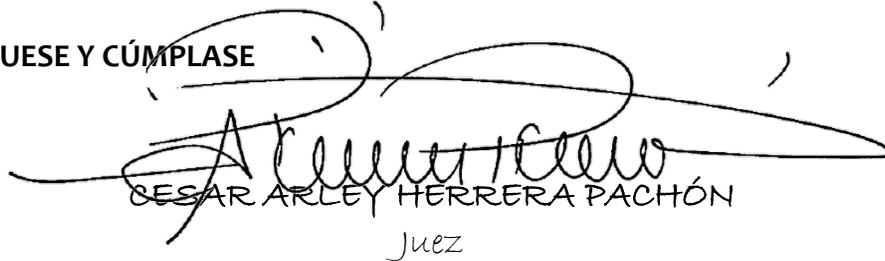
CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien Hipotecado, registrado al Folio de matrícula Inmobiliaria No. 50N-20348504 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte.

En consecuencia, LÍBRESE el oficio correspondiente al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, para que se sirva inscribir la mencionada medida cautelar y expedir el Certificado de Libertad y Tradición respectivo al que hace alusión el artículo 593 No. 1 del C.G. del P.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la doctora ANA OFELIA GIRALDO VARGAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Sobre costas, se decidirá en oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUATAVITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 045.


GIOVANNY A. TRONCOSO ORTIZ
SECRETARIO